

**A&C**

***Revista de Direito***

***Administrativo & Constitucional***

Visite nosso *site* na Internet  
[www.jurua.com.br](http://www.jurua.com.br)

**ISSN: 1516 – 3210**



**Curitiba/Pr:** Av. Munhoz da Rocha, 143 – Juvevê –  
Fone: (041) 352-1200 – Fax: 252-1311 - CEP: 80035-000  
**São Paulo/SP:** R. Jesuíno de Brito, 21 – Freguesia do Ó  
Fone/Fax: (011) 878-0974 – CEP: 02925-140

**Editor:** José Ernani de Carvalho Pacheco

Revista de Direito Administrativo & Constitucional.

R454 Curitiba: Juruá, n. 1, 1999.  
200 p.

1. Direito administrativo – Periódicos. 2. Direito  
constitucional – Periódicos. I. Título.

00351

CDD 342  
CDU 342.951

# ***El nuevo paradigma del estado su impacto en el derecho interno***

***La Globalización - las normas supranacionales  
y el derecho administrativo***

**Mirta Sotelo de Andreau<sup>1</sup>**

---

***Sumário: 1. Introducción; 2. Los Indicios Del Cambio Estatal; 3. Las Comunidades Supranacionales; 4. La Relacion Derecho Supranacional Derecho Nacional; 5. Influencia Sobre El Derecho Administrativo; 6. Bibliografía.***

## **Introducción**

El continuo devenir del que hablaba Heráclito nos marca la fuerza del cambio en el universo. Ese movimiento que en su transcurrir introduce modificaciones aún en todo aquello que parece eterno o consolidado, nos plantea interesantes temáticas para el estudio.

Los procesos de cambios alteran substancialmente a los objetos y a las sujetos. En cuanto a estos últimos no solo a cada individuo en particular, sino también y esencialmente a las organizaciones que los contienen.

Los cambios no tienen todos las mismas características, algunos cambios afectan la sustancia y otros exclusivamente la forma.

---

<sup>1</sup> Professora de Direito Administrativo na Universidade Nacional do Nordeste, e Secretária do contencioso administrativo do Superior Tribunal de Justiça da Província de Corrientes, Argentina.

Es éste devenir el que origina mis reflexiones tratando de entender el cómo y el porqué las transformaciones actuales, afectan al Estado y consecuentemente al Derecho, centrándome en uno de los fenómenos contemporáneos: **la supranacionalidad dentro de la globalización, y la supranormatividad** cuyo impacto va mucho mas allá de lo que uno piensa en un primer momento.

Para entender estos cambios entiendo que hay dos elementos claves que aparecen especialmente afectados: el espacio y el tiempo que pareceu ser la llave en la modificación del Estado en un triple aspecto, en su faz organizacional, como detentador del poder y como productor de normas.

Porqué el espacio? Porque hay una nueva dimensión territorial, hay una ampliación de los limites geográficos. Ya no estamos acotados a un sólo lugar, existen varias causales para ello:

1) **La integración:** Se presenta consolidada ante nosotros, una metamorfosis de las organizaciones políticas, que en contra de las corriente nacionalistas que predominaban en el siglo anterior se unen en pos de un objetivo común, formando organizaciones regionales o supranacionales. Ya no se observan las luchas individuales por la supremacia, sino la conformación de grandes bloques que se unen en la búsqueda del predominio.

Hay además una unificación en las modas y las costumbres que sobrepasan un mera restricción geográfica o limítrofe, la denominada globalización.

2) **La tecnología:** Los medios tecnológicos aumentan la velocidad de la comunicación permitiendo un rápida aproximación de intereses comunes entre los puntos mas distantes. El acceso inmediato a las informaciones de todo el mundo en el mismo momento que se producen. La transmisión mas directa de los valores, de las creencias propias de una nación a otra hacen perder la noción de espacio sectorizado. Aparece la idea de aldea global sucediéndose una serie de hechos que en épocas anteriores hubiesen sido impensados. Recordamos aqui ejemplos ilustrativos de Zafra Val-

verde que nos demuestran la evolución en la comunicación. Cuando España trifufo sobre los moros la forma de hacer conocer las noticias era por medio de los tañidos e campana y los medios para hacer llegar una noticia eran los mensajeros, que debían recorrer los largos caminos a pié o a caballo, hoy con solo apretar el botón del televisor la imagen y el sonido de lo acontecido en el lugar mas distante está con nosotros casi en el mismo momento en que se producen solo en el planeta tierra sino también en el espacio exterior.

**Porqué el tiempo?** Porque el mundo contemporáneo transita en medio de una evolución acelerada. Lo que era válido ayer, no es válido hoy. Hay como lo sostiene González Casanova<sup>2</sup> “una nueva experimentación del tiempo... El tiempo histórico se contrae, los cambios y transformaciones de la vida social y del pensamiento humano se suceden con mayor rapidez. La sensación de transitoriedad y de provisionalidad es mayor reduciéndose por lo tanto la estabilidad y perennidad. A una “relacionalidad” superior provocada por un espacio mayor se suma la “relatividad” superior provocada por el tiempo menor”.

Hoy, una persona que ha vivido un término medio de cuarenta años o menos es testigo de muchas transformaciones y asiste asombrada a cambios conceptuales o creencias fundadas en verdaderas revoluciones científicas. Lo que a generaciones anteriores tal vez le llevaba el doble, triple o más tiempo, ver y conocer, al hombre de hoy se le presenta en el transcurso de una vida.

Estas ondas modernas de transformación mueven el profundamente el oleaje en el mar de los pensamientos actuales, en casi todos los ordenes de la vida, tocando su fondo y obligándonos a replantear nuestros esquemas cognoscitivos.

Son fenómenos que ningún estudioso puede ignorar y a la luz de los cuales deben reanalizarse los hechos y el derecho del mundo contemporáneo.

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ, Cassanova J.A. *Teoria del Estado y Derecho Constitucional*. Ed. Vives Barcelona España 1980. pp. 170 y ss.

El tema es amplio, pero nosotros nos circunscribiremos a efectuar un somero análisis de estos cambios del espacio y el tiempo, sobre una de las organizaciones públicas que han recibido éste impacto en su organización y funcionamiento del Estado, y dentro de estos cambios especialmente la globalización tal como lo expresáramos al introducirnos en el tema, y concluiremos con su influencia en el Derecho sobre todo en el Derecho Interno.

La modificación del espacio y el tiempo se ve especialmente reflejada en la globalización o integración, modificación que como hemos dicho afecta a los objetos y a los sujetos tanto particulares como a las organizaciones políticas, económicas y sociales de carácter público o privado que cada uno integra y por donde el régimen jurídico que los regula, integración buscada por los propios Estados en aras del progreso.

Asistimos a una era de transformaciones estructurales a la que nos es ajena el Estado.

Somos conscientes que éste, como organización política, se ve alcanzado en su forma de organización, en la dimensión temporoespacial, en la relación con sus habitantes y consecuentemente en las normas que se produce y aplican.

En el campo del derecho la injerencia de éste fenómeno es básica, si iniciamos la secuencia lógica del pensamiento en tal sentido tenemos que el derecho es un modo de conducta (la conducta en su interferencia intersubjetiva) y que el hombre es un ser social que responde a las pautas socioculturales que le son contemporáneas, a su vez el Estado en su definición más general es una población que reside en un determinado territorio y se encuentra sujeta a un poder. Así tenemos que:

a) Las **conductas sociales** han cambiado, condicionadas por la realidad.

b) Por donde **el hombre** también lo ha hecho adaptándose a éstas nuevas situaciones, lo que lleva a pensar en

c) La transformación del Estado en su propia conformación y

d) La modificación del Derecho que se ve influenciada por estos nuevos vientos Ya nos decían los romanos: "ubi homo ibi societas, ubi societas ibi ius, ergo ubi homo ibi ius". No es mi intención en este trabajo profundizar sobre las teorías ni los conceptos del Estado, sino simplemente apuntar algunos aspectos que considero se ven afectados por los procesos de cambio especialmente el de la globalización y ver como esos cambios impactan en el Derecho Interno.

Para ello seguiremos los siguientes pasos, enunciaremos primero y en forma sintética cuáles son los indicios de que dan la pauta del cambio en la definición estatal, esto es en general las innovaciones tecnológicas, los fundamentos filosóficos, políticos y económicos, con un breve comentario deteniéndonos en el estudio de la globalización, la integración, la tendencia a la organización supranacional, la aparición del llamado derecho comunitario, y el impacto de esas normas supranacionales insertas en dos fenómenos integracionistas concretos, el Mercosur y la Comunidad Económica Europea.

A partir de esta introducción quedan planteados nuestros interrogantes básicos que podemos resumir en los siguientes: 1 Los cambios afectan a las organizaciones públicas? 2 El Estado permanece inamovible en su concepción clásica frente a los procesos de cambio? 3 Cuáles son los indicios que nos demuestran la existencia de cambios en la organización estatal? 4 Cuáles son los elementos clásicos del Estado que se ven más afectados por esos cambios? 5 Por qué consideramos a la globalización como uno de los fenómenos más importantes en este proceso? 6 Cómo afectan a las actividades de integración a la noción estatal? 7 Qué son las Comunidades Supranacionales? 8 Desaparecen la noción de Nación? o la noción de Estado? 9 La integración modifica al derecho en general? 10 Es lo mismo globalización que integración? 11 Asistimos al nacimiento de un derecho puramente economicista? 12 El nuevo derecho que nace es igual al Derecho Internacional clásico? 13 El derecho interno se ve afectado por este proceso? 14 Qué norma debe primar en

un supuesto de colisión normativa, entre el Derecho Interno y el Derecho Supranacional? **15** El derecho supranacional impone deberes y derechos en forma directa a los habitantes? **16** El Derecho Administrativo se ve afectado por éste fenómeno?

## **Los Indicios Del Cambio Estatal**

Creemos que en la actualidad existen cambios profundos en la naturaleza, en la fisionomía estatal, sobre todo en lo que hace al manejo del territorio, los habitantes y el ejercicio del poder normativo. También consideramos que estos cambios están directamente relacionados con la evolución de los conceptos de espacio y tiempo de que hablábamos en la introducción del presente trabajo.

Las transformaciones producidas en el mundo durante el segundo milenio, especialmente en sus últimas décadas, han modificado al Estado, una persona jurídica permeable como toda Institución a los vaivenes que afectan a la sociedad que lo contiene.

Coincidimos con el pensamiento del profesor González Navarro, expresadas en tal sentido: no es que algo esté cambiando, sino que el mundo está cambiando.

En la historia se han ido sucediendo diversas agrupaciones humanas como la familia, el clan, la tribu, la ciudad, el Imperio, el Estado nacional moderno. Estas agrupaciones han sido el marco de un sistema global de relaciones humanas con un sustento político. Pero hoy aparece una nueva forma de relacionarse. El hombre moderno es el sujeto activo o pasivo de una nueva forma de comunicación, y a su vez las organizaciones que los contienen van variando.

Cómo reconoceremos éste cambio? Existen una serie de indicios que se podrían resumir en los siguientes:

- 1) La incorporación de innovaciones tecnológicas que alteran substancialmente las estructuras tempóreoespaciales conformando nuevos centros de Poder.



2) Las filosofías modernas que cambian las prioridades del hombre y consecuentemente afectan a las políticas estatales.

3) La insuficiencia de las organizaciones administrativas para responder a los problemas sociales lo que hace que se busque su readecuación, en continuos procesos de reforma.

4) Las nuevas concepciones económicas con la vuelta al Estado mínimo, al Estado subsidiario, dejando atrás el Estado benefactor.

5) La globalización, integración o comunitarismo supranacional, que lleva a los Estados ante la necesidad de sobrevivir en la estrategia de regionalismo, a conformar nuevos espacios, uniéndose en superestructuras con verdaderas delegaciones de Poder.

Estas situaciones han modificado alguna de las características estatales consideradas clásicamente definitorias de la noción política de Estado (entendiendo al Estado como la organización política de la Nación). Este poder tomado en sentido estricto como nos indica Bobbio<sup>3</sup>, es la capacidad de determinar el comportamiento ajeno.

Cuáles son los elementos de la noción clásica de Estado que se ven afectadas?

Principalmente la soberanía y la territorialidad, pero también han afectado sus formas organizacionales y su concepto de población.

Haremos una breve relación del impacto de los distintos indicios de cambio sobre la conformación estatal.

En primer lugar las bases del pensamiento: Las filosofías desarrolladas en el mundo contemporáneo ha tenido gran influencia en la conformación de las organizaciones, sus formas organizacionales.

La versión del liberalismo representada por Ronald Dworkin, Jhon Rawls, David Richards o Carlos Nino, han determi-

<sup>3</sup> BOBBIO, Norberto. "Igualdad y Libertad" Paidós Barcelona

nado la inserción de una primacía del modelo de hombre sobre un determinado "proyecto de vida" o plan de vida "en la terminología de John Rawls.

Algunos han llevado esta concepción a versiones extremas, lo que ha dado origen a críticas que procuran reinsertar una visión comunitaria, como los pensadores Robert Bellah, o Robert Nisbet entre otros.

La aceptación de una u otra de éstas corrientes promueve una organización estatal diferente. En la primera se promueve un Estado neutral cuyas políticas apunten al fortalecimiento del hombre y la promoción del principio de subsidiariedad. En cambio en la segunda se incentiva una participación estatal más comprometida, llegando en algunos casos hasta el intervencionismo, sin olvidar todos los modelos intermedios que aparecen en los procesos de transformación.

En segundo lugar aparecen los problemas económicos, las situaciones de crisis financieras que obstaculizan el desarrollo de los Estados los ha llevado a la búsqueda de nuevas soluciones, por un lado reformas estructurales internas, la búsqueda de nuevos sistemas de control de los fondos públicos y por el otro el proceso que hoy nos interesa, esto es la unión de países para poder competir en los mercados mundiales, sobre todo frente a las grandes potencias económicas como Estados Unidos o Japón.

Este fenómeno de asociación, se ha desarrollado de tal manera que ha superado la primera etapa de globalización meramente económica se observa una concepción de comunitarismo más integral, tal como se plasma en la conformación actual de la Comunidad Europea.

Esta nueva forma de organización es la que más impacta en la noción de clásica de Estado sobre todo frente a la delegación voluntaria de poder que efectúan los Estados Miembros a los organismos supranacionales permitiéndoles regular en materias que antes les estaban reservadas en forma individual y soberana.

Hemos dicho que éste fenómeno afecta a la soberanía elemento que ha caracterizado a la noción estatal con referencia al ejercicio del poder. Porqué? Porque si repasamos su concepto siguiendo el pensamiento de Jean Bodin en su libro "De re pública" tenemos que el término *souveraineté*, (equivalente al de *summa potestas* en el derecho romano) es un **poder supremo e incontrastable en el interior, e indeclinablemente libre frente al exterior**. Esta soberanía venía siendo ejercida plenamente por cada uno de los Estados en forma totalmente independiente, pero a partir de la aparición de la Comunidad supraestatal, se ha visto limitada a favor de una organización política mayor, ya no hay un poder supremo en el interior como veremos durante el desarrollo de éste trabajo. Por supuesto que ésta es una situación totalmente voluntaria.

Esto tampoco quiere decir que debemos pensar en la desaparición de los Estados como tales, pero su figura conductora ha cedido espacio a otra figura, la organización supranacional que ejecuta políticas y emite normas que tienen una injerencia importante en los ordenamientos internos. La regionalización avanza sobre el estado-nación.

Otra nación afectada es la de *población* en, si la tomamos en el sentido de *gens* de los romanos o el *folk* de los ingleses, vemos que lo que la caracteriza es una cierta homogeneidad de caracteres naturales y culturales con una cierta mentalidad e idiosincrasia dominante, esa idea que hace también a la concepción de nación que ha sido preexistente en el desarrollo histórico de la noción de Estado.

En los procesos comunitarios, la mayor densidad, a la que se refiere Gonzáles Navarro, lleva a pensar en una cultura o idiosincrasia europea por encima de la cultura propia, se piensa en función de una población europea, por encima de las nacionalidades.

Así también en el Mercosur, sus mentores propician la necesidad de una cultura sudamericana, aunque el proceso aún no ha llegado sino a los primeros estadios de lo que es la Comunidad Europea hoy, la integración se ve mas concentrada en el aspecto económico.

El tercer tema es el de la innovación tecnológica, especialmente en materia de comunicaciones móviles y vía satélite, aplicaciones y desarrollo de multimedias, las redes informáticas de alta velocidad, el desarrollo o difusión de normas en forma avanzada, la coordinación interprogramas, la conformación del ciberespacio.

Ni hablar si reflexionamos sobre la llamada realidad virtual, ese mundo sensorial electrónico creado por las computadoras.

La introducción de esta nueva tecnología afecta sin lugar a dudas la noción de *territorialidad* o del Estado nacional su dimensión cambia ampliándose, generándose un nuevo ámbito en el que la territorialidad geográfica nacional desaparece.

Como dice Perez Luño<sup>4</sup> *“El hombre actual, gracias a los avances tecnológicos ha adquirido poderes que en los mitos y leyendas tradicionales eran patrimonio de los dioses o héroes fabulosos. Como nuevo Prometeo no se ha contentado con robar el fuego, sino que hoy puede surcar el espacio en carro de fuego que lanzan rayos de efectos más destructores que las tormentas hecho realidad aquel Viaje a la Luna vislumbrado con mezcla de genialidad y ensoñación vesánica, por Cyrano de Bergerac. La tecnología nos está acostumbrando desde la infancia con una sucesión de inventos anteriormente insospechados que hacen que vaya perdiendo su dimensión sobrehumana la realización de actividades inalcanzables, para las generaciones precedentes.*

El sistema del Internet por ejemplo, como otras redes genera también relaciones jurídicas importantes, sin la intervención, ni regulación pública de un Estado en particular. Aparece un nuevo centro de poder.

Los interrogantes que nos formulamos son: Quién ejercerá ese poder? Quién controlará el ciberespacio? Cómo coordinarán los Estados su regulación futura? No tenemos las repuestas pero

---

<sup>4</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *“Nuevas tecnologías y derecho “Introducción* p. 13. Fundesco - Madrid - España - 1987.

creemos que con acuerdos internacionales específicos, y organismos supranacionales de control puede regularse.

Existe también otras grandes innovaciones que deben ser consideradas, aunque no puntualmente en éste aspecto pero sí en el campo del Derecho en general como la robótica, la biotecnología, el avance en estas materias ha sido impresionante,

Otro aspecto del avance tecnológico que influye sobre la territorialidad es la conquista del espacio exterior, la llegada del primer hombre a la luna ha sido ampliamente superada.

El taxi espacial se va transformando en una cosa usual, la relación con otros planetas también nos coloca en una nueva dimensión. Ya no es exclusivamente el espacio de la tierra.

Respecto a la conformación estructural o forma de organización, los pensadores actuales han tratado de elaborar sistemas que possibiliten la mejor relación de las ideas Estado-Economía, Derecho-Economía, Estado-Sociedad relaciones que se presentan como verdaderos ejes de peso en el estudio de la realidad contemporánea.

Los estudiosos procuran la solución de la maraña de problemas que afligen a la sociedad de hoy: pobreza, desocupación, atraso; falta de educación. Estamos hoy en el tiempo de configuración de un nuevo modelo político y administrativo. Se deja atrás a aquel mágico benefactor y el más complejo resolutor de problemas, ideado sobre la base del modelo keynesiano que ha demostrado su fracaso. Aparecen las ideas del Estado mínimo, de Estado subsidiario lo que implican cambios en las reglas de juego.

Dentro de esta concepción general, cada Estado busca elaborar la forma de organización que más responda a sus necesidades. Lo que se espera lograr a través de los procesos de reforma en vigencia en la mayor parte del mundo es un perfil apto y eficiente.

Aclaremos que no todos los países, tienen la misma sistemática, ni apuntan a los mismos objetivos, no podemos comparar el ajuste de Rusia por ejemplo con una tendencia privatizadora en Inglaterra

Wigglesworth nos dice *“Así fue brevemente como Gran Bretaña empezó a privatizar las empresas de servicios públicos, no fue un programa que se pensó minuciosamente simplemente empezó a desarrollarse como una progresión natural de la venta de holdings que tenía el gobierno, en las empresas que tenían una situación comercial”*<sup>5</sup>.

También en latinoamérica tenemos los casos de países como Chile, Brasil, Perú, Ecuador y Argentina en otros. En estos procesos se han seguido en general estrategias políticas administrativas similares como la descentralización, la desconcentración, la desregulación y las privatizaciones lógicamente acotadas a cada realidad.

El profesor Possner en su libro *“Economics Analisis of Law”* sostiene que en cualquier actividad de la sociedad implica costo y que ese costo debe ser cubierto por algún sector de la propia sociedad. Al ampliarse excesivamente el Estado en su estructuras, se empezó a considerar la idea de reducir el aparato estatal en todo su conjunto y el primer paso de éste proceso en general fue el desprendimiento de numerosas empresas paraestatales y estatales buscándose la reducción de la relación entre el gasto presupuestario y el producto bruto interno. Pensamos, sin embargo que la reducción no debe tener un fin netamente económico, no debe olvidarse en éste proceso al hombre destinatario final de cualquier política.

La creciente expansión del ámbito territorial económico y los esfuerzos mundiales por la reducción de obstáculos dan lugar al llamado proceso de integración que desde ya expresamos no es igual a globalización.

La noción de integración no es nueva, en su significado mas amplio podemos decir juntamente con Agatiello Piñero *“la inte-*

---

<sup>5</sup> WIGGLESWORTH, William. *Conferencia sobre Privatización* en Curso de Formación Superior en Derecho Administrativo organizado por la AADA y la Universidad Nacional del Litoral, Editado por UNI, Sta. Fé Octubre 1995, p. 47.

*gración es la acción y el efecto de constituir a partir de los todos preexistentes un nuevo todo distinto de los mismos y con un orden propio, superior al de sus antecedentes y obviamente mas abarcativo que el de aquellos''<sup>6</sup>*

El modelo del Estado nacional está agotado, en mucho de los casos, los Estados no están en condiciones de generar progreso por sí solos.

Esta integración se vé reflejada en el proceso de formación de la comunidad europea, tal que no solo han procurado conformar um mercado sino que buscaron integrarse politicamente, tal vez por aquello que dice González Navarro citando a Cartou *“La unificacición de Europa no es una obra artificial concebida por “tecnócratas”, los “eurócratas”. Quizás haya tomado un carácter demasiado técnico, demasiado exclusivamente económico. Pero la obra es profundamente política y se apoya sobre largas tradiciones intelectuales, morales, espirituales. La construcción de Europa o su reconstrucción, ha sido preparada por la historia y por las ideas. El verdadero fundamento de la unidad europea reside en eso que se puede llamar la “tradición europea”.*<sup>7</sup>

Los elementos de la integración serian según el profesor Arias Pelerano citado por Agiatello:

1° - Un país o núcleo de países convocantes.

2° - Un tesoro de creencias fundamentales compartidas.

3° - Una ideología política aceptada con un plan de grandes prioridades concretas.

---

<sup>6</sup> AGLATELLO PIÑERO, Flavio Fernando, *“Pasos previos par la integración política de América latina”* en III Encuentro Internacional de Derecho de América del Sul Asunción - Paraguay junio de 1994.

<sup>7</sup> *Louis Cartou Communautés européennes*. 7ª ed. Dalloz 1981 p. 1 y ps 4 y 5 citado por GONZALES NAVARRO en Fundamentos de la Europa Comunitaria. Revista de Derecho Administrativo Enero Abril - 1990 n° 3 Depalma Bs. As. p. 25

4° - Una clase dirigente identificada con estos objetivos.

La globalización, en cambio no pretende tanto compromiso, es una tendencia a la unificación mundial, que nace del espíritu pragmático.

Las reglas del mercado se han extendido, se busca un lenguaje común, se procura una comunicación fluida, el comercio ya no se detiene en la frontera de un país o países limítrofes. Hemos visto la gran fuerza de la innovación tecnológica en tal sentido. Esa tendencia nos lleva hacia la idea de una gran aldea mundial. Es un nuevo escenario para el que los profesionales del derecho debemos prepararnos.

La idea de globalización incorpora normas estereotipadas de culturas extendidas o adoptadas, las modas difundidas y acatadas en las diferentes partes del mundo, la extensión e imposición pacífica de estilos, formas de vida, comidas, bebidas, etc.

Esta realidad cambia las reglas de juegos, hoy un empresario puede conectar desde su empresa en Buenos Aires negocios de petróleo con Sudáfrica, previa intervención de un intermediario norteamericano, participando todos en un mismo momento a través de la comunicación informática o telemática, y concretando miles de asociaciones comerciales o negocios independientes, sin trasladarse y con una burocratización reducida a lo esencial. Estas metas propuestas hace que se busquen normas uniformes y sencillas que permitan el mayor acercamiento, con una máxima sencillas.

El campo de trabajo es el planeta tierra en su contexto de aldea global. Los países o individuos que no entiendan ésta marcha quedarán fuera de los caminos que marcan la actualidad política, económica y social.

Por supuesto que todo cambio y adaptación lleva tiempo, pero es importante prepararse o preparar y difundir los instrumentos para el conocimiento del va a ser imprescindible utilizar ante estas nuevas situaciones.



## Las Comunidades Supranacionales

Del proceso de integración nacen y se conforman las Comunidades Supranacionales sobre cuya naturaleza se ha escrito bastante, algunos afirman que es una entidad federada, otros una simple asociación de naciones etc.

Estas asociaciones van mas allá de un acuerdo de intereses en determinada materia como lo estudiábamos en el Derecho Internacional Publico.

En realidad conforman un nuevo modelo de asociación política, voluntaria, pacífica, basada en la igualdad de Derechos de sus asociados, que como lo sostiene González Navarro regula el Derecho Interno de un país.

Consideraremos en especial:

1) **El tema normativo**, pues entendemos que su introducción surge como una nueva fuente de derecho, creando un ordenamiento jurídico distinto, ordenamiento que en muchos casos colisiona con el Derecho interno, influyendo en la clásica función de Poder de Policía de cada Estado, emitiendo normas administrativas que se imponen a los Estados miembros, o viceversa normas internas que atentan contra la integración.

En el caso del Mercosur algunos recientes nos permite visualizar éste problema: Brasil, uno de los países firmantes del Tratado, ha otorgado a través de normas internas beneficios importantes a empresas automotrices del área asiática para su instalación en el país provocando la alteración de las reglas establecidas en los Tratados y en otro aspecto ha sancionado un sistema nuevo de Control Sanitario para los alimentos, impidiendo la circulación de éstos bienes producidos por los propios países del Mercosur. Esta medida permanece ahora en suspenso ante las quejas de los demás países miembros en especial, la Argentina.

En estas dos situaciones las normas internas dictadas por uno de los socios en forma unilateral dentro de la esfera de su competencia

de ejecutarse afectan directamente las bases de la integración y ahí aparece la colisión normativa a la que hacíamos referencia.

En el caso de la Comunidad el mas claro ejemplo son los Reglamentos de aplicación directa en la esfera interna de los países miembros.

2) **La estructura del Estado:** Entendida como la organización política de una población en un determinado territorio que presenta tres elementos tradicionales, el poder, la población y el territorio. Hemos dicho que éstos elementos aparecen modificados, procuraremos concretar aún mas en los siguientes párrafos como aparecen afectados estos caracteres por el fenómeno de integración.

Respecto al poder, el sobre el que ya nos expresáramos al analizar el punto de los indicios del cambio, los puntos modificados son notorios.

El concepto de Estado, pensado como la figura o la personificación del sujeto que ejerce el Poder es una técnica jurídica que se ha destinado clásicamente a explicar el funcionamiento de las nociones de Gobierno y de Administración y en esa secuencias la relación administración - administrados.

Esta relación es la que entendemos se ve alterada, ante la presencia de los nuevo fenómenos, pues ya no es el clásico Estado Nación el que impone las normas, y ejerce el poder en forma independiente, sino la organización supranacional.

Si tomamos un tema puntual, para ejemplificar como el caso de la agricultura, dentro de la Comunidad Europea, observamos que las políticas agrícolas en Europa las fijan los organismos de la Unión, y la mayoría de las acciones que se ejecutan son de las que ésta indica. La razón es muy simple, por un lado respecto a los sujetos individuales recordamos que a las sugerencias de que debe plantarse y como, el organismo acompaña apoyos con subsidios y prestación tecnológica que facilita enormemente la tarea del agricultor, por el otro a los países les conviene unir esfuerzos frente a

un mercado altamente competitivo que plantea la necesidad de estrategias comunes para su propia supervivencia.

Esto condice con la búsqueda o realización del mercado interno prevista en el art. 7 TCE que dice “el mercado interno abarca un espacio sin fronteras nacionales, en el cual se garantiza la libre circulación de bienes personas, servicios y capitales conforme a las determinaciones de éste Tratado”.

Los Estados miembros han transferido muchas facultades como estas a los organismos comunitarios y en esas transferencias han cedido poder.

La decisión como núcleo esencial de cualquier acción pública responde a una estructura y proceso determinado, generalmente quién decide es quién ejerce el poder publico. Si tomamos la definición de Zaffra Valverde: “poder es la capacidad de producir, mediante un libre movimiento de la propia voluntad y por virtud de una o más fuerzas disponibles, el efecto que defina lo esencial de una acción publica”<sup>8</sup>, vemos que el Poder en este caso lo detenta la Comunidad y no el Estado Miembro.

Aunque no es un tema especial de éste trabajo no queremos dejar de mencionar la experiencia de Integración Centroamericana nacida del “Protocolo de Tegucigalpa” e integrado por los Presidentes constitucionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá em 1991 y sobre el cual ha expresado Gianmattei Avilés: *“El Sistema de la Integración Centroamericana” emana de una comunidad politica económica de Estados que tiene el propósito, el objeto de integrarse como Centroamérica, armónica, funcional, articulada, equilibrada sustentada en un marco jurídico básico y común que le permite identificarse y proyectarse frente a otros con su propia identidad, el cual se crea como Persona Juridica Internacional Centroamericana, con per-*

---

<sup>8</sup> ZAFRA VALVERDE, José. *“Elementos de Teoría Política”* 2º ed. Reformada Pamplona España 1995.

*sonalidad propia, con su propia representación, con sus propios órganos organismos e Instituciones y su propia normativa*<sup>9</sup>.

Otra experiencia importante para América es el proceso de integración económica del Grupo Andino, sobre el cual el artículo 1º del Acuerdo de Cartagena ha establecido que el fin del mismo es “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, acelerar su crecimiento mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común, todo con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la sub-región”.

Volviendo a nuestros ejemplos, la existencia de estas comunidades supranacionales presuponen dos elementos caracterizantes:]

a) **Idea fuerza unificadora:** Este modelo se integra principalmente por la tendencia a la conformación de comunidades mas amplias que el tradicional Estado Nación. Los Estados se unen delegando voluntariamente porciones de soberanía o de poder en organizaciones supranacionales aunque algunos autores prefieren llamada simplemente delegación de competencias.

El mantenimiento en el tiempo de esa idea unificadora va dando lugar a la constitución de supraorganizaciones que la cristalizan.

Se constituyen así verdaderas transferencias de poder de los Estados Miembros hacia las nuevas entidades de acuerdo a pactos suscriptos al momento de integración llamados también acuerdos comunitarios o procedimientos de concertación. Hay una verdadera idea fuerza que nos lleva a unirse integrándose a un todo distinto.

Se crean nuevas comunidades con sus propias estructuras sus órganos ejecutivos, parlamentarios y judiciales su propio pa-

---

<sup>9</sup> GIANMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio. *El Sistema de Integración Centroamericana en El Tribunal Centroamericana*. Ed. Universitaria. Managua Nicaragua 1995 p. 41.

rimonio, su signo monetarios, su bancos sus procedimientos sus normas.

En el caso de la Comunidad Europea como nos enseña el profesor Gonzáles Navarro<sup>10</sup> se ha expresado *un propósito reiteradamente manifestado. La mutación de Europa a "Unión Europea"*.

En el desarrollo de ésta idea el destacado catedrático señala diversos documentos suscriptos en tal sentido:

1) **El Tratado de la Comunidad europea** de defensa del 27 de mayo de 1952, cuyo art. 38 invitaba a "elaborar un Proyecto de Tratado que instituya una Comunidad política europea".

2) **El Informe Davignon** del 27 de octubre de 1970 en el cual ya se marca la necesidad de "poner de manifiesto a los ojos de todos que Europa tiene una voluntad política".

3) **La Declaración sobre la identidad europea** del 14 de diciembre de 1973 donde se subraya la necesidad de "que Europa se una y cada vez más hable con una sola voz si quiere hacerse oír y representar el papel mundial que le corresponde".

4) Similares ideas se presentan en el **Informe Tindermans** del 29 de diciembre de 1975, y la **Declaración solemne de la Unión Europea** del 19 de junio de 1983.

5) Todo esto se refuerza en el **Tratado de Unión** firmado en Maastrich el 7 de febrero de 1992, sobre el que García de Enterría citado por Gonzáles Navarro ha manifestado *"significa un verdadero salto cualitativo sobre la situación anterior. Las comunidades en plural pasan a ser la Comunidad eliminando inclusive el adjetivo limitador de económica. Ya es una Unión Europea lo que está construyéndose, aunque sin acoger por eso los módulos convencionales del federalismo sino continuando en las fórmulas par-*

<sup>10</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. "*Derecho Administrativo Español*" 2ª Edición Editorial EUNSA Pamplona España 1993 p. 884.

*ciales de integración y fecundidad del sistema que lleva rodando ya 40 años''.*

De la lectura de ésta breve síntesis se desprende la voluntad de los Estados Miembros de integrarse en una Comunidad con una orientación política común asentada sobre tres pilares:

I - Las tres comunidades Europeas: Comunidad Europea (C.E.) Comunidad Europea para el Carbón y el Acero (C.E.E.A) y Comunidad Europea para la Energía Atómica (C.E.C.A)

II - La iniciación de una política exterior y de seguridad común.

III - La cooperación en materia de justicia y Asuntos de Interior.

En el caso del Mercosur la situación es distinta, la idea de unificación tal como se plasma en los Documentos de la Comunidad Europea no aparece reflejada. El Tratado de Asunción habla principalmente de la Constitución de un Mercado Común (art. 1º del Tratado de Asunción) que implica: 1) La libre circulación de bienes servicios y factores productivos entre países a través entre otros de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarios a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente, 2) El establecimiento de un arancel externo común y de una política comercial común en relación a terceros Estados o agrupaciones de Estado, la coordinación de posiciones en foros económicos-comerciales-regionales e internacionales; 3) La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados parte: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetario, cambiario y de capitales, de servicio, aduanera, de transporte y comunicaciones y otras que se acuerden a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencias entre los Estados parte; 4) El compromiso de los Estados partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes. Su articulado está dirigido, en principio por lo menos, al área económica, aunque los discursos políticos hablan de un verdadero proceso de integración.

Ello se desprende también de los considerandos previos al articulado del Tratado donde se establece entre otras ideas: *“que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar su proceso de desarrollo económico con justicia social”*... *“teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de los grandes espacio económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países”*... *“convencidos de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes”*... *“reafirmando su voluntad política de dejar establecidas las bases de la unión cada vez mas estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos antes mencionados”*.

Ahora bien ello no quiere decir que no existan algunos indicios que nos marquen el proceso integracionista, por ejemplo cuando el mismo menciona el compromiso de armonizar legislaciones al final del mismo artículo primero dice: *“para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”*... Aquí se vería reflejado ese espíritu de unión.

En los mismos considerandos ya mencionados, aparece también un párrafo del cual puede desprenderse esta idea, es aquel que dice *“concientes de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progressiva de la integración de América Latina conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980”*.

Otro indicio claro de la solidificación de esta idea de unificación de los países de América se presenta mas fuerte desde el momento que el Protocolo adicional del Tratado de Asunción también conocido como Protocolo de Ouro Preto establece que el Mercosur tendrá una personalidad jurídica de Derecho Internacional, dando a ésta estructura **una personalidad única**, pero distinta

a la de los Estados que lo componen (art. 34), situación que aún no ha sido resuelta en la Comunidad Europea.

Este no es un proceso sencillo, la unión requiere de una voluntad política en común pero honesta, donde no se traten intereses engañosos, que solo buscan en el tondo la primacia de un país sobre el otro porque en ese marco el proceso no podrá desarrollarse.

América latina cuenta con tantas raíces culturales comunes como las que puedan encontrarse en Europa, lo que permitiría visualizar un destino común. Ya grandes héroes visionarios de nuestra historia como Simón Bolívar o José de San Martín han visto la idea de una América unida, sueños de integración y hermandad que todos deseamos se concreten.

Las experiencias que hemos vivido hasta ahora sin embargo ha venido demostrando todo lo contrario, primando los intereses individuales sobre los integrados, los países latinoamericanos sobre todo han vivido a la defensiva unos de otros, en una permanente demostración de desconfianza y desunión.

Si bien los países americanos no han tenido la experiencia devastadora de las guerras mundiales, con grandes enfrentamientos como las tuvo Europa, sin embargo siempre ha existido secretas estrategias de defensa entre uno y otro país, en la Argentina por ejemplo uno de los fundamentos para la no construcción de caminos y puentes en la zona de la Mesopotamia, se basaba en el hecho de ser ésta una zona limítrofe con tres países, Brasil, Paraguay y Uruguay tratando de evitar de ésta manera el posible pase del enemigo en el caso de un conflicto bélico.

Estos pensamientos han llevado al fracaso de estructuraciones integradoras anteriores como la A.L.A.L.C. o la A.L.A.D.I.

Ahora parecen soplar nuevos vientos que esperemos sean para un futuro de crecimiento de todos los países en subdesarrollo, así por lo menos se desprende de las voluntades expresadas por los representantes políticos de los países que suscribieron el Acta de Asunción (Argentina, Brasil, Paraguay e Uruguay) y sus adherentes



como Chile, quien suscribiera el compromiso de integración en la Ciudad de San Luis (República Argentina) en el año 1996 o la expresa voluntad de incorporación de algunos otros países como Bolivia, entre otros.

Vemos así en esta breve referencia comparativa de estos dos procesos la presencia de esa nueva idea fuerza de la que hablábamos al iniciar este punto, es decir una nueva forma de concebir la organización política en éste periodo moderno, una idea común de supraestado, un nuevo paradigma para el Estado Nación.

El segundo hilo que nos conduce éste pensamiento es la conformación del ordenamiento jurídico. Ordenamiento que como veremos es el verdadero fundamento de estas nuevas organizaciones y el que les da un alcance de comunidad de derecho.

b) **Ordenamiento jurídico:** Para introducirnos partiremos de la posición formal de neto corte kelseniano. En los estudios realizados por éste autor, se ve reflejada la importancia del Estado como autoridad capaz de producir las normas. Por lo menos así lo deducimos del párrafo donde sostiene: *la afirmación de que la soberanía es una cualidad esencial del Estado, significa que el Estado es una autoridad Suprema. La "autoridad" suele definirse como el derecho o poder de expedir mandatos obligatorios. Tal derecho o poder, solo puede ser conferido a un individuo por un orden normativo*<sup>11</sup>.

El Estado concebido como persona no es sino la personificación del orden jurídico que representa, basado generalmente en una serie de postulados morales y políticos.

En éste sentido, el funcionamiento del Estado y la vida política después de la Segunda Guerra Mundial, giraban alrededor de las Constituciones Nacionales y la Legislación dictada en su consecuencia.

---

<sup>11</sup> HANS KELSEN, *Teoría Central del Derecho y del Estado*. Universidad Autónoma de México. México 1979.

Este proceso se ha modificado, en Europa, sobre todo a partir de la constitución de la Comunidad Europea, esto ha cambiado. El ordenamiento jurídico que era el sustento de cada uno de los países europeos se ha ampliado. Las normas emitida por la Comunidad se han convertido en parte de la realidad de los Estados que la integram. Se incorpora la noción de ordenamiento supranacional que no sólo aparece sino que se integra al ordenamiento interno y afecta en forma directa a cualquier ciudadano que integre la Comunidad, inclusive por sobre su norma nacional.

Las normas emitidas por el Parlamento Europeo y el Consejo Se han convertido en una verdadera fuente del Derecho.

En el Mercosur, aún no se siente éste efecto, aunque pensamos que se tiende hacia un mismo camino, los primeros pasos estarían dados a partir del acuerdo para el logro de una **armonización legislativa**, uno de los objetivos mas importantes que se plantea el Tratado de Asunción (art. 1º) por lo menos, para los estudiosos del Derecho.

La construcción del ordenamiento no ha alcanzado aún el grado de desarrollo de la organización europea. No se visualiza todavía la construcción del ordenamiento jurídico supracional independiente que rige en Europa. Sin embargo entiendo que aunque incipiente el proceso seguimos los mismos derroteros, en el cual una herramienta importante no se sido construida en los términos necesarios para ser verdaderamente eficiente: **el Tribunal Comunitario**.

Este organismo es necesario para darle un fuerza de cohesión a las normas que nacen del organismo supracional y un interpretación coherente y continúa.

El Tribunal arbitral en actual funcionamiento en el Mercosur, no posee la características necesaria para alcanzar la fuerza jurisprudencial que tuvo y tiene el Tribunal Europeo.

Existen en América algunos otros modelos de Tribunales que han venido funcionando y que acreditan una experiencia digna

de tenerse en cuenta al momento de reformular el Sistema de Resolución de Controversias en el Mercosur, como el **Tribunal de Justicia Centroamericano**, con sede en Managua - Nicaragua y el **Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena** situado en Quito - Ecuador.

Sobre el primero ha expresado Hércules Pineda <sup>12</sup> “*Dentro de los movimientos encaminados a lograr la unión de los Estados Centroamericanos no se pensó específicamente en la creación de un Tribunal de Justicia Regional sino que en el esquema de la unión y siguiendo las líneas imperantes se creó un PODER JUDICIAL, ejercido por un Tribunal Superior que se denominó Corte Suprema de Justicia pero como la unión política no produjo sus frutos, la participación del máximo Tribunal no pudo ser significativa.*”

En cambio en la actual Corte Centroamericana de Justicia las cosas son diferentes, principalmente porque nace para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo que la constituye, con los instrumentos complementarios o derivados.

Pero lo más importante es que dentro del Sistema de Integración Centroamericana cuenta con una serie de garantías de independencia.

Esta independencia es fundamental, para afianzar el principio de Seguridad Jurídica y alcanzar el nivel de una verdadera fuente de consolidación en la interpretación normativa.

Sobre el segundo, podemos decir con SÁCHICA<sup>13</sup> que “*el Tribunal es uno de los organismos principales del Acuerdo, independiente de los países miembros y de los demás órganos de aquel con jurisdicción comunitaria y competencias especializadas que*”

<sup>12</sup> HÉRCULES PINEDA, Fabio. “*Antecedentes del Tribunal de Justicia Centroamericana*”, en *El Tribunal Centroamericana*. Ed. Universitaria. Managua Nicaragua 1995 p. 41.

<sup>13</sup> SÁCHICA, Luis Carlos. ANDUCZA, José Guillermo y otros. *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*, Ed. BID INTAL, Bs. As. 1985 p. 17

*ejercitan en cooperación con la Junta y los jueces nacionales, en orden al cumplimiento del ordenamiento jurídico andino''*. El Mercosur, se deberá replantear actual organización para impartir justicia y tendrá que trabajar muy fuerte para la concreción de la llamada armonización de las legislaciones que apuntan a la obtención de un Ordenamiento Jurídico Integrado. Esto no es una tarea fácil, las culturas jurídicas son difíciles de modificar y conciliar intereses, pero se observa a través de los distintos trabajos de las comisiones del Mercosur, un verdadero esfuerzo por aunar posiciones y avanzar hacia un nuevo sistema jurídico integrado, que beneficie a todos.

## **La Relación Derecho Supranacional Derecho Nacional**

Veamos ahora como se marca la relación del Derecho Supranacional con el Derecho interno.

El primer interrogante que nos presenta es si ese Derecho de la integración debe ser estudiado como Derecho Internacional, o en su caso si es lo mismo.

En Europa, muchos autores han entendido que debemos considerar, que este nuevo ordenamiento jurídico al que se llama Derecho Comunitario no puede ser estudiado como una recopilación de acuerdos o tratados entre los Estados, ni tampoco como una parte de los Sistemas Jurídicos Nacionales. Es un derecho con características diferentes, que forman parte del derecho interno.

Los Estados han delegado poderes legislativos soberanos a los organismos supranacionales creando una nueva estructura normativa, que nos es igual a la que se maneja usualmente en cada Estado Nacional, pero que la afecta, derogando, modificando o creando normas en temas ya regulados por atos.

Gonzales Navarro en su "Derecho Administrativo Español" sostiene en este orden de ideas que "con relación al Derecho Comunitario nos hallamos todavía los juristas españoles en esa fase del pen-

*sar primigenio que el pensar "confundente" en que se tratan como idénticas cosas que, aunque distintas tienen que ver entre sí "Por eso importa subrayar que el Derecho Comunitario no es Derecho Internacional, sino verdadero y propio Derecho interno, solo que común a todos los Estados Miembros. (Ob. citada p. 869)*

Marca tres puntos que fundamentan esta idea, que ahora enunciamos pero sobre los que volveremos mas adelante: a) Del Derecho Comunitario e de aplicación directa en cada Estado Miembro. b) Esto implica, entre otras cosas, que es un Derecho capaz de crear directamente derechos y obligaciones para ciudadanos. c) El derecho comunitario es, finalmente, un derecho que prevalece sobre el Derecho interno de cada Estado Miembro.

La segunda pregunta es qué características debe reunir ese ordenamiento para presentarse como autónomo?

Un ordenamiento jurídico propio de un proceso de integración presupone como lo sostiene Sáchica: "la existencia de tres elementos:

- 1) Una normatividad específica, completa y autónoma;
- 2) Una organización propia que dinamice esa normatividad al servile de brazo ejecutivo en función del proceso integracionista;
- 3) Mecanismos de control jurídico eficaces que reproduzcan y mantengan la legalidade del proceso". (ob. cit. p. 5)

Respecto al primer punto tanto el Mercosur como la Comunidad Económica están constituidos por una serie de normas propias. Esto es, los Tratados, sus Protocolos y Anexos y las otras normas llamadas derecho derivado o secundario, emitidas por las Organizaciones Supranacionales, que aún no alcanzan la característica de ser completas, pués existen muchos vacios normativos.

Klaus-Dieter Borchardt<sup>14</sup> dice que: la autonomia del ordenamiento jurídico comunitario tiene una importancia fundamental

<sup>14</sup> KLAUS DIETER BORCHARDT. "El ABC del Derecho comunitario". Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Periódico 1994 - Cuarta Edición.

para la legitimidad de la Comunidad Económica, ya que solo gracias a ella puede imperarse que el Derecho Nacional socave el Derecho Comunitario y pueda garantizarse la validez uniforme de éste en todos los Estados Miembros.

Los Tratados comunitarios y el derecho secundario, emanado de los órganos comunitarios deben ser aplicados aún por sobre la norma nacional que le sea contraria.

Esto shockea en principio a cualquier sentimiento nacionalista. Nuestra organización estatal clásicamente autónoma y autosuficiente, que se caracterizaba justamente por repeler cualquier ingerencia externa en materia normativa, debe flexibilizarse y aceptar la incorporación de la norma comunitaria.

El Tribunal Comunitario Europeo en el caso Costa/E.N.E.L.<sup>15</sup>, declaró que: “A diferencia de los tratados Internacionales habituales, el tratado C.E.E. ha creado un ordenamiento jurídico propio que desde su entrada en vigor es asumido por los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros y aplicado por sus Tribunales (...) los Estados, bien que dentro de unos ámbitos determinados, han restringido su soberanía y han creado un corpus jurídicos vinculante tanto para ellos mismos como para sus ciudadanos”.

“Esta autonomía se marca por: 1) El principio de primacía (Derecho que prevalece sobre el Derecho interno) El ordenamiento jurídico nacional mantiene una relación de subordinación con respecto al Derecho Comunitario. El art. 5 C.E. establecemos Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultante de los actos de la Comunidad. Facilitando a ésta última del cumplimiento de su misión. Los

---

<sup>15</sup> Asunto 6/64 Costa/ENEL Recopilación 1964 *Naturaleza Jurídica del Derecho comunitario Aplicabilidad directa, primacía del Derecho Comunitario*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas - Luxemburgo - 1964.

Estados Miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los lines del presente Tratado”.

Los Estados Miembros como vemos, no solo se comprometen a respetar los Tratados y las norma de ejecución emanadas de los distintos organismos supranacionales, sino también realizar lo necesario para su aplicación.

En el mismo sentido el Protocolo de Ouro Preto que conforma el capítulo IV titulado “Aplicación interna de las normas emanadas de los distintos organismos del Mercosur” establece que “Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur, previstos en el art. 2º de éste protocolo - parágrafo unico. Los Estados partes informarán a la Secretaria Administrativa del Mercosur las medidas adoptadas a éste fin”. La norma es similar a la transcripta de la Comunidad Europea (art. 5º) aunque no se conocen casos jurisprudenciales en que se haya planteado una situación conflictiva de importancia.

La primacia no es un tema sencillo, así algunos autores como Muñoz Machado<sup>16</sup> nos dicen: “1) Las normas que integran el Derecho Europeo gozan de lo que la jurisprudencia del Tribunal de justicia de las Comunidades y la doctrina han convenido en denominar efecto directo. Concepto con el que se expresa que los destinatarios de las normas europeas, son tanto los Estados como los ciudadanos, que quedan inmediatamente obligados por las mismas y que pueden exigir su observancia ante los Tribunales internos. 2) Las normas europeas priman o prevalecen sobre las internas. Principio de primacia, en base a ello las reglas del Derecho Comunita-

---

<sup>16</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago. “*Los principios de articulación de las relaciones entre el Derecho Comunitario y el interno y las garantías jurisdiccionales para su aplicación efectiva*” En “Tratado e Derecho Comunitario Tomo I De. Civitas Madrid España 1986.

rio se imponen a las reglas internas cualquiera sea c/rango de estas y sean anteriores posteriores a las normas comunitaria. 3) La pre-emption las normas europeas ocupan del terreno que reglan y excluyen que sobre la misma materia puedan incidir normas internas, este es un principio general, que está preñado de matizaciones que ha ido estableciendo caso por caso el Tribunal de Justicia”.

Estas ideas nos aclaran que ocurre cuando se plantea un conflicto entre una norma de Derecho Comentario y una norma de Derecho Nacional, la norma de Derecho Comunitario prima sobre la del Derecho Interno, tanto el caso del reglamento como la directiva y las decisiones. Las recomendaciones y los dictámenes no son vinculantes. (Ver artículo 189, apartado 2º del Tratado CE).

2º) Crea directamente derechos y obligaciones para los particulares: El Tribunal, en el caso Van Gend & Loos, Empresa de transportes neerlandesa dijo: “...la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico... cuyos sujetos no son únicamente los Estados Miembros, sino también sus nacionales.

Que por consiguiente, el Derecho Comunitario, con independencia de la legislación de los Estados Miembros, a la vez que crea obligaciones para los particulares, y está igualmente destinado engendrar derechos que forman parte de su patrimonio jurídico.

Que estos nacen no solo cuando el Tratado realiza una atribución expresa, sino también en virtud de las obligaciones que el Tratado impone de una manera bien definida, tanto a los particulares como a los Estados Miembros y a las Instituciones Comunitarias. Esta jurisprudencia se ha mantenido en forma coherente en distintos casos. Concluyendo con el primer punto, podemos decir que la síntesis de la cuestión está formulada en el caso Costa/ENEL, donde el Tribunal fijó dos importantes principios relativos a las relaciones entre el derecho Comunitario y el Derecho Nacional:

1) Los Estados Miembros han transferido definitivamente derechos soberanos a una Comunidad creada por ellos y no pueden



posteriormente retractarse de esta transferencia mediante medidas unilaterales incompatibles con el concepto de Comunidad.

2) El Tratado sanciona el principio en virtud del cuál ningún Estado Miembro puede openerse a la aplicación uniforme ni a la validez del Derecho Comunitario en el conjunto de la Comunidad.

Esta aplicación de principios no ha sido receptada por igual en todas las Naciones. En principio en Italia en la República Federal de Alemania, los Tribunales locales se opusieron a la aplicación de las normas supranacionales, en cambio en los Países Bajos donde la Constitución Nacional preceptuá la supremacia del Derecho de los Tratados sobre el Derecho Nacional, no tuvo mayores problemas.

En el caso del Mercosur, el Protocolo de Ouro Preto en el art. 42, determina que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, previstas en el art. 2º de Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales, mediante los procedimientos previstos en la legislación de cada país.

En la Argentina, la Constitución Nacional luego de la Reforma de 1994 ha incorporado en su art. 75, inc. 24, entre las facultades del Congreso de la Nación, la de "aprobar Tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, que respeten el orden democrático y los derechos humanos..., las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes" la prevalencia de la norma de integración sobre la local art. 75, inc. 22.

Sobre el segundo punto planteado por Sábica, esto es la conformación de una organización propia, tanto en un caso: Comunidad Europea, como en el otro Mercosur, se han desarrollado órganos propios con características y funciones diferenciadas encargados de llevar adelante la ejecución del ordenamiento tema

sobre el que no nos detendremos por no ser el objeto propio de éste trabajo y en cuanto al Mercosur ya ha sido desarrollado por la suscripta en un trabajo anterior.

Sobre el tercer y último punto planteado por el autor Algo hemos expresado brevemente en lo que al Sistema de control judicial se refiere. En la Comunidad Europea que este control se cumple con un Tribunal de Justicia Comunitario, que conforme el art. 164 TCE tiene como función la de asegurar la normatividad del ordenamiento jurídico unico, órgano estructural en la conformación y aplicación del derecho comunitario.

En el Mercosur en cambio el Tribunal Arbitral constituido por el Protocolo de Brasilia no alcanza e as dimensiones, proponiendose su reforma. Somos conscientes que dentro de éste punto muchas cosas mas pueden ser tratadas como las acciones disponibles, conformación del órgano, competencia de los mismos, actos incluidos y excluidos del control, pero razones de espacio nos impiden extendernos, en su tratamiento.

También es importante destacar el tema de la responsabilidad estatal ante el incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Comunitario, expresamente establecidas en el Tratado de Roma y aplicadas en el caso Francovich y Bonifaci del 19 de noviembre de 1991 donde se determinó el principio de responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares por las violaciones al derecho comunitario que le sean imputables e inherentes al Sistema del Tratado.

En cambio en el Mercosur el Protocolo de solución de controversias en su artículo 23 es mas flexible solo establece que el país afectado deberá adoptar las medidas para compensar el incumplimiento.

Dejamos así planteada la relación Derecho Comunitario Derecho Interno no si antes consignar la importancia de efectuar la elaboración de un catálogo de Derechos Fundamentales de la Comunidad para lograr una mayor certeza jurídica.

Esto ha sido planteado por muchos autores europeos, porque a ningún estudioso escapa la necesidad de contar con un instrumento de tal entidad que permita aclarar el panorama normativo hoy tan completo frente a tanta producción de diferentes fuentes.

El tema es tan vasto que solo hemos podido analizar algunos aspectos y sobre ellos hemos apuntado en algunos breves pensamientos.

No queremos dejar la temática sin antes incluir algunas breves reflexiones que éste fenómeno nos produce respecto al Derecho Administrativo.

No podemos dejar de reconocer que la influencia general se deja sentir sobre ésta rama del Derecho, aunque es un derecho con características propias, más mas internas que internacionales recibe algunos coletazos que nos obligan a repensar ideas básicas, que las dejamos esquemáticamente planteadas, como propuestas para ser profundizadas.

## **Influencia Sobre El Derecho Administrativo**

Hemos visto como la supranacionalidad rompe el concepto de soberanía de los Estados y avanza ante la insuficiencia de respuestas de los Estados Nacionales propiciándose una comunidad supranacional, aún hoy no muy claramente definida en su nueva conformación política.

En realidad en la experiencia mas antigua que es la de la Comunidad, las soluciones fueron pragmáticas, se fueron acomodando lentamente las confrontaciones entre la soberanía nacional y la soberanía supranacional, tratándose de mantener el principio de la subsidiariedad, y planteándose la permanencia de la identidad de los países que la integran.

Ante ése fenómeno y el nuevo ordenamiento jurídico que nace no podemos dejar de incorporar algunos breves reflexiones so-

bre el impacto del Derecho Supranacional en nuestra materia, el Derecho Administrativo:

1) En cuanto a las relaciones básicas del Estado con los administrados, conforme a un orden jurídico determinado (objeto propio de estudio del Derecho Administrativo), tenemos que el nuevo ordenamiento se impone sobre el ordenamiento interno, creando nuevos derechos y obligaciones en forma directa para los nacionales. Ingresa como una fuente discreta de nuestro derecho, no solo con el ordenamiento primario y secundario que la componen sino también con las decisiones jurisprudenciales, altera el orden jerárquico piramidal normativo.

2) Se forma también un acervo común de los Estados Miembros que no pertenece a ninguno en particular y es de todos en general, un patrimonio, una organización, un régimen económico que requieren de normas administrativas generales que las regulen y coexistan con las normas nacionales.

3) La jurisdicción contenciosa-administrativa francesa es la encargada de obtener la anulación de reglamento contrarios a una directiva, sin embargo considera que no se puede invocar la misma como fundamento de un recurso administrativo contra un acto individual, es decir habría una actitud de rechazo respecto a sua incorporación directa en éste tipo de cuestiones administrativas.

4) El Tribunal Comunitario ha estimado también a través de su jurisprudencia la insuficiente de las circulares u otro tipo de normas administrativas para aplicar una directiva en la interna de un país, exigiéndose una norma legal de igual jerarquía.

5) En materia de Obra Publica, sobre la adjudicación de contratos el Tribunal Comunitario exige que los Estados miembros establezcan procedimientos judiciales urgentes a través de los cuales se puedan depurar las irregularidades que se cometieran en la fase preparatoria del contrato.

6) En materia de exportación, el Tribunal Comunitario ha establecido en el caso "Krucken-316/86" que la autoridad nacional encargada de aplicar el régimen de restituciones a la exportación en

el ámbito de la organización común de los mercados agrícolas está obligado a respetar el principio de protección de confianza legítima de los operadores económicos.

7) Sobre la responsabilidad extracontractual se admite la posibilidad de que las Administraciones de algunos Estado Miembros sean condenada, en los supuestos de lesiones patrimoniales.

8) En cuanto a los requisitos y formas de organización de las empresas nacionales, a los sistemas de los múltiples Registros locales, deberemos incorporar en nuestro estudio a los sistemas de registros comunitarios, y la de cada uno de los demás Estados miembros.

9) En el caso de la licitación pública no bastará con conocer el orden local pues los sistemas comunitarios prevén regímenes licitatorios en los cuales las empresas de cualquiera de los países miembros puede registrarse y actuar en igualdad de condiciones que una empresa nacional de país en el cual se llame a licitación.

10) Si tomamos a los consumidores, los Estados miembros en el caso de la Comunidad han procurado conferir una protección común, una dimensión europea a los ciudadanos de la comunidad. Se ha establecido una política para proteger la salud y la seguridad de los consumidores, poniendo frenos la publicidad engañosa, y atribuyendo responsabilidades por los daños causados por productos u otros tipos de perjuicios, dictando normas con directa incidencia sobre el Régimen Interno.

El caso de los consumidores, ha sido introducido junto con la política de protección al medio ambiente que tiene su base jurídica en el art. 129 A del Tratado C.E.

Se ha trabajado sobre cinco derechos fundamentales: 1) Protección de la Salud y Seguridad de los consumidores; 2) Protección de los Intereses Económicos de los consumidores; 3) Derecho de los consumidores a la Información y Educació; 4) Derecho a Reclamar; 5) Representación y Participación de los consumidores en los procedimientos de tomas de decisiones.

11) En otra materia como medio ambiente, la Comunidad ha impuesto el principio de que "quién contamina, paga". Se han fijado políticas destinadas a la protección ambiental, preparándose programas que se aplican con fondos obtenidos del presupuesto común.

12) Otro aspecto interesante es el tema de las registraciones que son propias de un nuestra materia por ejemplo la de los derechos intelectuales, la de los derechos inmobiliarios, la de los ejercicios profesionales. Esta política era ejercida por cada una de las organizaciones estatales nacionales o locales y ahora sin embargo se ven directamente afectadas por las normativas supranacionales. Ello es útil en un esquema integracionista, por ej. un ciudadano que escriba una obra intelectual en cualquiera de los países miembros de una comunidad integrada tendrá una mayor facilidad para la inscripción y la publicidad de su obra si existe un registro único en todos los países, esta unificación le da una mayor fuerza a una mayor densidad a la integración.

13) Igualdad de trato entre los ciudadanos: Es importante rescatar dentro de éste esquema una idea trascendente para el Derecho Interno, los habitantes nacionales de cada estado miembro gozan de los mismos derechos que los ciudadanos de los otros países por la exigencia de tratamiento igualitario que prevén los Tratados de la Unión así lo establece el art. 6 inc. 1 TCE cuando dice: "En el ámbito de aplicación de éste Tratado y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad".

En materia económica esto está muy claro como lo manifiesta Herdegen (14) "Hoy en día, entre los nacionales del CE no juega rol alguno la ciudadanía en el ámbito de la vida económica (otra cosa es válida para la formación de la voluntad política y para el ejercicio de las funciones públicas), la prohibición general de discriminación, prevista en el art. 6 TCE abarca casi todas las producciones estatales.

Es así, como el Tribunal Europeo decidió de acuerdo con el derecho francés que a un turista británico que había sido atacado

en Paris no se le podía denegar la pretensión a una indemnización con base en los especiales presupuestos para los extranjeros. El turista británico fue víctima como destinatario de la prestación de un servicio en el sentido del Tratado de la C.E. goza por lo tanto de la protección de la prohibición de discriminación prevista en el art. 6 TCE”.

A través de éste breve pantallazo es innegable la infiltración del Derecho Supranacional sobre el campo de estudio Del Derecho Administrativo, situación sobre la que únicamente nos resta tomar conciencia e ir profundizando analíticamente su trascendencia.

Quiero finalizar este trabajo con un párrafo del profesor González Navarro “El discurrir de éste proceso de integración, aunque dista mucho de haber alcanzado su meta, arroja por ahora un balance positivo de voluntad de alcanzarlas, superando, como sea, las dificultades actuales, las cuales provienen fundamentalmente de recelos entre naciones, que no se resignan a abandonar la forma política de Estado - que responde a una determinada cultura que hace tiempo rebasó su cenit - para integrarse en una forma política distinta - atravesando así el umbral de una nueva cultura que está naciendo”.

## Bibliografía

1. ACOSTA, Estévez. “*Proceso, Procedimiento y Recursos ante el Tribunal e Justicia de la C.E.E.*”. Madrid, España, 1988.
2. AGIATELLO PIÑEIRO, Flavio Fernando. “*Pasos previos para la integración política de América latina*”; em III Encuentro Internacional de Derecho de América del Sur Asunción, Paraguay; junio de 1994.
3. ALESSI, Renato, “*Instrucciones de Derecho Administrativo*”. Bosch, Barcelona. España, 1970.
4. ALONSO GARCIA, Ricardo. “*Derecho Comunitario Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea*”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid. España, 1994.

5. **“Aprobación sobre la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”**.
  6. BACIGALUPO, Mariano. **“La constitucionalidad de la Unión Europea en Alemania”**. (La sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de octubre de 1993). Publicaciones Gaceta Jurídica de la C.E. Serie D. Abril 1994, p. 7.
  7. BARRA, Carlos Rodolfo. **“Derecho de la Integración y Mercosur”**; en El Derecho Administrativo Argentino Hoy. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires. Argentina. 1996.
  8. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **“Aproximación de la legislación interna entre estados que integra una comunidad regional. El Mercosur y la Comunidad Europea”**. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Anticipo de Anales. Año XXXVII. Número 30.
  9. CARCASSONNE, Guy. **“Un Derecho para la democracia moderna, en Transformaciones de Derecho Público”**. Ediciones Ciudad Argentina Buenos Aires. Argentina, 1994.\*
  10. CASSAGNE, Juan Carlos. **“El Mercado Común del Sur, Problemas Jurídicos y Organizativos que Plantea su Creación”**. Revista La Ley, 145 - 875 - Buenos Aires, Argentina, 1992.
  11. CHITI, Mario. **“Los señores del derecho comunitario: La Corte de justicia y el desarrollo del derecho administrativo europeo”**. Revista del Derecho Administrativo, nº 11.\*
  12. COBREROS MENDAZONA, Eduardo. **“Incumplimiento del Derecho Comunitario y Responsabilidad del Estado”**. Editorial Civitas, Madrid, España, 1995.
  13. DESCARTES, Rene. **“El discurso del método”**. Bruguera, Barcelona. España, 1980.\*
  14. DIAZ-PICAZO, Luis. **“Sobre la independencia del Poder Judicial”**. Notas del derecho comparado pp. 161 y ss. en el libro: **“La Protección Jurídica del Ciudadano”**. Estudio en homenaje al Profesor Jesus Gonzales Peres. T.I. Civitas. Madrid. España. 1993.\*
  15. DIETER-BORCHARDT, Kraus. **“La Unificación Europea”** Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Bruselas, Luxemburgo. 1995.
- “El ABC del Derecho Comunitario”**. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas. Luxemburgo. 1994.



- "La Unión Europea"** Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Bruselas. Luxemburgo, 1994.
16. ENTRENA CUESTA, R. **"Curso de Derecho Administrativo"** Tecnos Vol. I (décima edición) 1993 y vol. II (décima edición) 1994 y vol III. Madrid.
17. **Escobar Hernández**, Concepción. **"El recurso por omisión ante el Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas"** Ed. Civitas. Madrid. España. 1993.
18. FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. **"El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea"** Ed. Civitas, Madrid 1993.
19. FERNANDEZ, Tomas. **"Juzgar a la administración contribuye también a administrar mejor"**. Revista de Derecho Administrativo. Nº 15/16, Depalma. Bs. As. Argentina, 1994.\*
20. FERNANDEZ, Tomas-Ramón. **"Manual de Derecho Urbanístico"**. Publicaciones Abella. El Consultor, Madrid. España. 1993. 10ª edición (Depto de Dcho Adm.).\*
21. FOULQUES, David. **"Introduction to Administrative Law"**. Ed. Butterworths. London. 1976.
22. GARCIA DE ENTERRIA, GONZÁLEZ CAMPOS, y MUÑOZ MACHADO. **"Tratado de Derecho Comunitario"** Ed. Civitas Madrid España 1996.
23. GIANNINI, Mássimo Severo. **"Dirito Admministrativo"**. Ediciones Guffre. Milán, Italia. 1970.
27. GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. **"Derecho Administrativo Español"**. Ed. EUNSA. 2ª ed. Pamplona. España. 1993.
28. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Profesor de la Facultad de Derecho de Madrid. **"Derecho Procesal Administrativo"**. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1935. B.C. 1070.\*
29. GUY, Isaac. **"Manual de Derecho Comunitario"** 5ta Edición. Editorial. Ariel.
30. HAURIOU, Maurice. **"Precis de Droit Administrative et de Droit Publie General"**. Ed. Larose. Paris. Francia. 1903. 5ª
31. HUET, Jerome y Maisl, II. **"Droit del' Informatique el des telescommunications"**. Librere de la Cour de Cassation./itee 27 place Cauphine 75001. Editions Litee. Paris. Francia. 1988. (B)
32. HADLEY, Trevor-Clayton. **"The foundation of European Community"**. 1994. 3ª edición. (B)

33. HÉRCULES PINDA, Fabio. "*Antecedentes del Tribunal de Justicia Centroamericano*", en El Tribunal Centroamericano. Ed. Universitaria. Managua Nicaragua 1995 p. 41.
34. HERDEGEN, Mathias "*Derecho Económico Internacional*". Pontificia Universidad Javeriana Bogotá. Colombia, 1ª Edición 1994.
35. KELSEN, Hans. "*Teoría General del Derecho y del Estado*". Un. Autónoma de México 1979.
36. "*La situación de la agricultura en la Unión Europea*". Informe 1994, emitido por la Comisión europea Bruselas Luxemburgo Oficina de Publicaciones de la Comunidad Europea. 1995.
37. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis Bosh. "*Humanismo, Estado y Derecho*". Barcelona, 1960.
38. LIROLA DELGADO, Maria Isabel. "*Libre circulación de persona y Unión Europea*". Ed. Civitas, Madrid. España. 1994.
39. MARTÍN, Mateo Ramon, Catedrático de la Universidad de Bilbao. "*Manual de Derecho Administrativo*". Instituto de Estudios de Administración local. Madrid. 1981. 5ª edición.
40. MATHIJSSEN P.S.R.F. "*A Guide to European Union Law*" Professor of Nac University of Brussels Sixth Edition. Editorial. Sweet & Maxwell, London 1995.
41. "*Tratado de la Unión Europea*". Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades europeas. Luxemburgo, 1992.
42. MUÑOZ-MACHADO, Santiago. "*Público y privado en el Mercado Europeo de la televisión*". Ed. Civitas, Madrid, España, 1993.
43. NOËL, Emile. "*Las instituciones de la Comunidad Europea*". Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1993.
44. OBREGÓN GARCIA, Antonio. "*La Responsabilidad criminal de los Miembros del Gobierno*", (análisis del art. 102 de la Corte Española). Ed. Civitas. Madrid. España. 1996. 1ª edición.
45. ORTIZ BLANCO, Luis. "*El procedimiento en derecho de la competencia comunitario*". Ed. Civitas, Madrid, España. 1994. Tomo I y II.
46. ORDOÑEZ SOLIZ, David. "*La ejecución del derecho comunitario europeo en España*". Ed. Civitas. Madrid. España. 1994.
47. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. "*Nuevas tecnologías sociedad y derecho*". Fundesco. Madrid. España. 1987.

48. PHILIP, Christian. "*Textos Constitutivos de la Comunidades Europeas*". Traducción: Juana Bignozzi. Barcelona. España. 1985.
49. "*Repertorio de la Legislación Comunitaria vigente y de otros actos de la Instituciones Comunitarias*". Fecha de referencia 1º de diciembre de 1995. 26ª Edición. Tomos 1º y 2º. Ed. Comunidades Europeas Luxemburgo. 1995. Printed in Belgium.
50. RIVERO, Jean. "*Droit Administratif-Neuvieme edition*". Ed. Dalloz. Paris Cedex 05-1980.
51. ROBLES CARRILLO, Margarita. "*El control de la política exterior por el Parlamento Europeo*". Ed. Civitas. Madrid. España. 1994.
52. RUIZ JARABO COLOMER, Dámaso. "*El juez nacional como juez comunitario*". Ed. Civitas. España. 1993.
53. SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. "*Fundamentos de Derecho administrativo I*". Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Año 1988. Madrid. Palos de la Frontera 22.
54. SÁCHICA, Luis Carlos. ANDUEZA, José Guilleemos y otros. *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. Ed. BID INTAL. Bs. As. 1985.
55. SCHWARZE, Jürgen. "*European Community Administrative Law*".
56. "*Tratado para la constitución del Mercado Común del Sur. Tratado de Asunción Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur. Protocolo de Ouro Preto*".
57. "*Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas*". Edición Abreviada. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 1987.
58. TRILLO FIGUEROA, Martinez Conde, y FRANCISCO DE BORJA LÓPES urado Escribano. "*La regulación del sector eléctrico*". Ed. Civitas. Madrid. España. 1996.
59. VALLEJO LOBITER, Ernesto. "*La P.A.C. Sus fundamentos y su funcionamiento*". Publicacions Gaceta Jurídica de la C.E. Serie D. Abril 1994. p. 99.
60. WIGGLESWORTH, William, *Conferencia sobre Privatización en Curso de Formación Superior en Derecho Administrativo* organizado por la AADA y la Universidad Nacional del Litoral. Editado por UNL Sta. Fé Octubre 1995 p. 61.
61. ZAFRA VALVERDE, José. "*Elementos de Teoría Política*". 2ª Edición Reformada. Pamplona. España. 1995. (M).